



## Resolución Gerencial Regional N° 0350 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **17 MAR. 2017**

**VISTO**, la Hoja de Ruta N° E-001384-2017 que contiene el Recurso de Apelación, formulado por **doña LILY AURISTELA VICUÑA PARRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5211 de fecha 04 de Noviembre del 2016, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

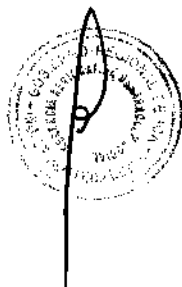
### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1316 de fecha 01 de abril del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.- CESAR**, por causal de límite de edad, a partir del 01 de abril del 2016, a don **MANUEL JESUS OLIVEROS RAMOS**, Código Modular N° 1021449413, Trabajador de Servicio II, JLS 40 Horas, Nivel Remunerativo "STA" del CETPRO "Carlos Luna Victoria" de La Tinguña- Ica, nacido el 05 de febrero de 1948, DNI.N° 21449413, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación;

Que, con fecha 12 de abril del 2016, la Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de Ica, hace entrega de la Resolución Directoral Regional N° 1316 de fecha 01 de abril del 2016, de Cese del Sr. **MANUEL JESUS OLIVEROS RAMOS**, Personal de Servicio II, a la Directora del CETPRO "Carlos Luna Victoria" de La Tinguña - Ica;

Que, mediante Expediente N° 16147 de fecha 18 de abril del 2016, la Directora del CETPRO "Carlos Luna Victoria", remite a la Dirección Regional de Educación de Ica, la propuesta del Contrato de Personal de Servicio II, por Cese de **MANUEL JESUS OLIVEROS RAMOS**, con RDR.N° 1316 de fecha 01 de Abril del 2016, en su reemplazo la Sra. **LILY AURISTELA VICUÑA PARRA**; Asimismo, con fecha 15 de abril del 2016, la Directora del CETPRO "Carlos Luna Victoria" de La Tinguña , le otorga **posesión de cargo** a la Sra. **LILY AURISTELA VICUÑA PARRA** , quien obtuvo el puntaje 18 puntos, para cumplir con la función de Trabajador de Servicio II, por 40 horas efectivas a partir del 18 de abril al 31 de diciembre del 2016, cubriendo la plaza de cese del Sr. **MANUEL JESUS OLIVEROS RAMOS** ;

Que, mediante Oficio N° 665-2016-GORE-ICA-DREI-ICA/DIPER de fecha 10 de mayo del 2016, la Directora Regional de Educación DE Ica, hace de conocimiento a la Directora del CETPRO "Carlos Luna Victoria" de la Tinguña - Ica, sobre la propuesta del Contrato de **doña LILY AURISTELA VICUÑA PARRA**, en el cargo de Trabajador de Servicio II, plaza vacante por cese de don Manuel Jesús Oliveros Ramos, indicándole al respecto, que no ha cumplido con lo dispuesto por la Directiva N° 0209-2012-MNEDU/SG-OGA-UPER Normas para la Contratación de Personal Administrativo y Profesionales de la Salud en las Instituciones Educativas y Sedes Administrativas de la DRE/UGEL del Sector Educación, aprobado por la R.M.N° 0523-2012-ED, por lo que debe dar estricto cumplimiento a lo señalado en dicha disposición administrativa, ya que Propone el contrato de **doña Lily Auristela Vicuña Parra**, a partir del 18 de abril del 2016, y el día 03 de mayo recién le notifican el acto resolutorio, ni presenta la solicitud de petición por parte de la interesada. Con Oficio N° 109-2016- GORE-DREICA/CETPRO-CLVQ/D de fecha 19 de mayo del 2016, la Directora del CETPRO "Carlos Luna Victoria" de La Tinguña - Ica, da respuesta a la Directora Regional de Educación de Ica, sobre la omisión de actos a seguir en el proceso de contratación según la Directiva N° 020-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER aprobada por R.M.N° 523-2012-ED, donde por desconocimiento de la misma obvió el solicitar permiso a la DREI para ejecutar dicho proceso, poniendo en su conocimiento que la prematura y necesidad de contar con el personal de servicio II, ya que titular había cesado con RDR.N° 1316 del 01 de abril del 2016 y el día 12 de abril del 2016, fue notificado por la Secretaria de la DREI, según constancia que corre en el expediente, solicitando por favor tomar en cuenta que dicho proceso sea considerado acto para seguir con dicho contrato de la Sra.**LILY AURISTELA VICUÑA PARRA** en esa plaza, lo que adjunto copia del expediente del proceso, ya que la intención de la Dirección fue el salvaguardar los bienes de la Institución;



Que, mediante Oficio N° 0120-2016-CETPRO/CLVQ/D de fecha 10 de junio del 2016, y Oficio N° 188-2016-CTPRO/CLVQ/D de fecha 12 de agosto del 2016, la Directora del CETPRO "Carlos Luna Victoria" de La Tinguíña – Ica, eleva propuesta de contrato de la Sra. LILY AURISTELA VICUÑA PARRA, para que se le considere su contrato desde el 18 de abril del 2016, como Personal de Servicio II, por cese de con Jesús Oliveros Ramos;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3537 de fecha 19 de julio del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.- APROBAR EL CONTRATO**, por servicios personales suscrito por la Unidad Ejecutora y doña **LILY AURISTELA VICUÑA PARRA**, con estudios Educación Secundaria Completa, para ocupar la Plaza de Personal de Servicio III, en la Institución Educativa CETPRO "Carlos Luna Victoria Quevedo" La Tinguíña – Ica, por cese de límite de edad de don JESUS MANUEL OLIVEROS RAMOS, R.D.R.N° 1316-2016, desde el 10-06-2016 al 31-12-2016, proceso de concurso que fue aprobado por la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante acto resolutorio, y convalidado por el Especialista Administrativo del Equipo de Personal, y visado por los Jefes de las Áreas de Gestión Administrativa e Institucional de la DRE-ICA;

Que, mediante Exp. N° 045784 de fecha 28 de noviembre del 2016, la administrada LILY AURISTELA VICUÑA PARRA, formula recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 5211 de fecha 04 de noviembre del 2016, ante la Dirección Regional de Educación, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 0113-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 20 de enero del 2017, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-1384-2017, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, el Art. 209° de la ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera expresa que: **"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**, es decir que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la aprueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**;

Que, la pretensión de la recurrente, es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 5211 de fecha 04 de noviembre del 2016, y que se declare fundado su recurso de apelación, teniendo en cuenta que la administrada se encuentra trabajando desde el 18 de abril del 2016 en la Institución Educativa "CETPRO Carlos Luna Victoria Quevedo" de La Tinguíña – Ica, como Personal de Servicio II (guardián y limpieza) en el turno noche; ya que con R.D.R.N° 3537 del 19 de julio del 2016, la Dirección Regional de Educación considera su contrato desde el 10 de junio hasta el 31 de diciembre del 2016, siendo lo correcto desde el 18 de abril del 2016, y que por necesidad al servicio el Sr. Jesús Manuel Oliveros Ramos voluntariamente se quedo a trabajar hasta el día viernes 15 de abril del 2016,

ya que la I.E. cuenta con maquinaria y equipo que salvaguardar; asimismo manifiesta que la resolución de Cese del Sr. Jesús Oliveros Ramos fue recepcionado por la Dirección del CETPRO el día 12 de abril del 2016, según constancia de notificación de la Secretaria General de la DREI, que corre en autos, y no como manifiesta la Dirección Regional de Educación que fue el 03 de mayo del 2016;

Que, corre en autos los documentos probatorios, que adjunta la recurrente en el Expediente Administrativo de la referencia, mediante los cuales demuestra que ha realizado labor efectiva en la I.E. CETPRO "Carlos Luna Victoria" de La Tinguña - Ica, demostrando con la Constancia de Posesión que le emite la Directora de la I.E. CETPRO "Carlos Luna Victoria", en el cual hace constar que la recurrente ha laborado desde el 18 de abril del 2016 al 31 de diciembre del 2016, así como la Constancia de Trabajo emitido por la Directora del CETPRO "Carlos Luna Victoria", y los Partes de Asistencia, y los Oficios de la Directora de la I.E. CETPRO "Carlos Luna Victoria" de La Tinguña - Ica, que solicita a la Directora Regional de Educación de Ica, el reconocimiento de pagos a favor de doña LILY AURISTELA VICUÑA PARRA, a partir del 18 de abril del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016, y no como resuelve la R.D.R. Nº 3757 de fecha 19 de julio del 2016, que solo le reconoce del 10 de junio al 31 de diciembre del 2016, debiendo ser lo correcto desde el 18 de abril del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016;

Que, el principio de primacía de la realidad, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito a este principio "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". (Fundamento 3 de la STC Nº 1944-2010-AA/TC);

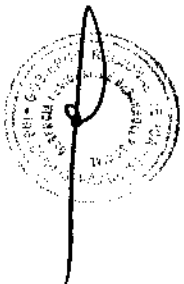
Que, otro aspecto a tomarse en cuenta en el presente caso, es el respeto, cumplimiento y aplicación del Art. 22º de la Constitución Política del Estado que señala, el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la personas; asimismo, la parte in fine del Art. 23º señala "...**NADIE ESTA OBLIGADO A PRESTAR TRABAJO SIN RETRIBUCION SIN SU LIBRE CONSENTIMIENTO**"; por tanto, en aplicación del principio Laboral "**QUE TODO TRABAJO DEBE SER REMUNERADO**" resulta procedente lo solicitado por la recurrente a través de su escrito de apelación, mas aun si se tiene en cuenta que la recurrente Doña LILY AURISTELA VICUÑA PARRA, ha realizado labor efectiva, conforme se acredita con las instrumentales que obran en autos. Asimismo, se debe tener en cuenta la Ley Nº 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", que en su Tercera Disposición Transitoria, numeral d) señala: "**El pago de remuneración solo corresponde como contra prestación por el trabajo efectivamente realizado...**";

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica del Gobierno Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 010-2015-GORE-ICA/PR.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-**Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **LILY AURISTELA VICUÑA PARRA**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 5211 de fecha 04 de noviembre del 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en el extremo que se le debe reconocer su pago desde 18 de abril del 2016 hasta el 09 de junio del 2016.

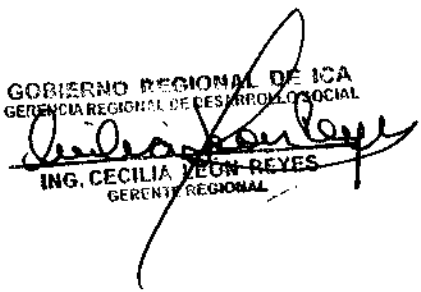
**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer que la Dirección Regional de Educación de Ica, emita el acto resolutivo, reconociendo solo para efectos de pago, la labor efectiva realizada por la recurrente por el período comprendido del 18 de abril del 2016, hasta el 09 de junio del 2016, en la I.E. CETPRO "Carlos Luna Victoria" de La Tinguña - Ica, teniendo presente los considerandos de la presente Resolución.



**ARTICULO TERCERO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL



**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**ADMINISTRACION**  
**DOCUMENTARIA**

Ica, 20 de Marzo del 2017

Oficio N° 0458-2017-GORE- ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

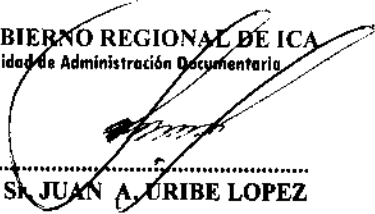
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.E.R.

N° 0350-2017 de fecha 17-03-2017

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Unidad de Administración Documentaria

  
SR. JUAN A. URIBE LOPEZ